

---

Señor(a):

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN - VALLE DEL CAUCA**  
E.S.D.

**Ref.** Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.  
**Demandante:** PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y  
RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"  
**Demandada:** **SOR ANGELA MURILLO CC 29123777**  
**Radicado:** 76 126 40 89 001 2022 00273 00

**Asunto:** **recurso de reposición contra auto que notifica por  
conducta concluyente**

**JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, mayor de edad, vecino de Medellín (Ant.), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 257538 del C.S.J. obrando en mi calidad de apoderado para el cobro judicial de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"; encontrándome dentro de los términos de ley, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición, así:

- El despacho mediante auto 492, publicado por estados el día 20 de junio de 2023, reconoció personería a la señora abogada KRISS ESTEFANY RODRÍGUEZ BARRIGA y tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada bajo el argumento de que:

**"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería..."**

## **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE SOPORTAN EL RECURSO**

### **HECHOS**

1. El día 01 de noviembre de 2022 el despacho emitió mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo y ordeno textualmente en su numeral tercero:

*TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P. y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.*

2. En cumplimiento de lo ordenado, el despacho a través de la doctora MANUELA ALJEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS secretaria del despacho notificó de manera personal a la señora SOR ANGELA MURILLO CC 29123777 de conformidad con la ley 2213 de 2022 de acuerdo con el siguiente escrito del Juzgado:

### ***DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL***

*Hoy, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), como fue ordenado, la secretaria de este Despacho notifica personalmente al señor SOR ANGELA MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía número 29.123.777, en calidad de demandada, del Auto No. 866 de fecha primero (1º) de noviembre del año 2022 (auto libra mandamiento de pago) dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "Precoosercar"; radicado bajo el número 76-126-40-89-001-2022-00273-00, para lo cual le corro traslado por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10)*

---

---

días para proponer excepciones si a bien lo tiene, término que corre en conjunto con el de pagar.

Se le advierte a la demandada que de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la presente notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del presente mensaje, empezando a correr los términos para pagar y proponer excepciones una vez vencidos estos últimos.

Así mismo, se adjunta el link del expediente digital  76126408900120220027300, a efectos de que se surta el traslado de la demanda y los anexos de la misma.

Por último, se le informa al notificado que los términos son contabilizados en días hábiles de lunes a viernes dentro del horario judicial de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a doce del mediodía (12:00 m.) y de una de la tarde (1:00 p.m.) a cinco de la tarde (5:00 p.m.).

3. Posteriormente, el día 19 de enero de 2023, la doctora MANUELA ALJEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS deja la siguiente constancia secretarial:

Así mismo, me permito indicarle a la señora Juez que el servidor emitió como mensaje de entrega el siguiente **"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: (...)"** de los mensajes de datos remitido a los correos electrónico [angelamurillodls@gmail.com](mailto:angelamurillodls@gmail.com) y [angelamurillo.dls@gmail.com](mailto:angelamurillo.dls@gmail.com), aportados por el extremo demandante para efectos de notificación de la demandada.

(subrayado, resaltado y negrilla por fuera del texto original)

4. Frente a lo expuesto por el despacho quien no tuvo en cuenta tal notificación porque el servidor indico:

**"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: (...)"** de los mensajes de datos remitido a los correos electrónicos [angelamurillodls@gmail.com](mailto:angelamurillodls@gmail.com) y [angelamurillo.dls@gmail.com](mailto:angelamurillo.dls@gmail.com), aportados por el extremo demandante para efectos de notificación de la demandada.

De acuerdo con lo expuesto por el juzgado quien, obviamente ejerciendo sus funciones de control de legalidad, se procedió a solicitarle al despacho que se emitiera ORDEN DE SEGUIR ADELANTE de conformidad con lo ordenado en sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia a que a groso modo establece que:

**basta con que se complete la entrega del correo sin necesidad de acuse recibo para que se entienda notificada la demandada:**

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación civil, Magistrado ponente doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte)*

En dicha sentencia, a groso modo, el alto órgano indico que **no es necesario que el sistema arroje acuse recibo**, ya que hará de entenderse que el destinatario recibió la comunicación, con el solo hecho de que el sistema indique:

«se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega...»

---

---

Dice el órgano de cierre que es deber del usuario del correo estar revisando el mismo y que no puede considerarse que:

*Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-*

Y la misma sentencia de la Corte Suprema de Justicia, retrotrae sentencia anterior la cual a la letra dice:

*Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 12 notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:*

*...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, **pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos,** pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido. (resaltado y negrilla por fuera del texto original)*

*Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta [tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario [osmarose@rsabogados.co](mailto:osmarose@rsabogados.co), precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).*

*En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.*

***Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley***

***527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por***

---

---

*el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).*

5. De conformidad con lo expuesto, la deudora se encontraba notificada de la demanda desde el día 30 de noviembre de 2022, pero el despacho **procedió a notificar por conducta concluyente a la parte demanda por estados del día 20 de junio de 2023 sin ni siquiera haberse pronunciado frente al memorial del día 8 de junio del mismo año**, en el cual se le pone de presente a la señora Juez la SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la cual tiene fuerza vinculante y es de obligatorio cumplimiento para los despachos judiciales.
  - ❖ En conclusión su señoría, muy respetuosamente y de conformidad con mi entender y la sentencia del alto órgano de cierre, la hoy demandada en el caso que nos ocupa lleva más de 6 meses desde el año 2022 de haber sido notificada de la demanda, y no podría el despacho notificarla como si nada por conducta concluyente en junio de 2023, lo cual le revive los términos a la parte ejecutada cuando estos ya estaban vencidos para pronunciarse frente a la demanda, ya que había guardado silencio durante los términos de ley; realizar tal actuación vulnera los derechos fundamentales de mi representada al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y al CORRECTO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
6. Sumado a todo lo anterior, el suscrito apoderado de conformidad con el **artículo 292 del código general del proceso**, numeral 3, pero específicamente su párrafo 4:

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado,** *a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado,** *la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*

---

---

*En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Es decir, de conformidad con lo ordenado en la ley, y con el fin de coadyuvar en la administración de justicia como es mi obligación como apoderado; procedí a notificar a la demandada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así:

*El día **04 de mayo de 2023** a las 16:00 horas se envió notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mediante la empresa postal digital Servientrega con los siguientes documentos adjuntos en PDF: Copia informal de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, los cuales fueron recepcionados en el correo electrónico [angelamurillo.dls@gmail.com](mailto:angelamurillo.dls@gmail.com) el mismo día 04-05-23 a las 16:05 horas según acuse de recibo registrado en la certificación Resumen del mensaje Id 657460.*

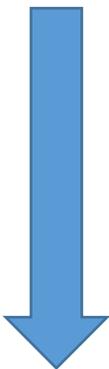
7. Dicha notificación fue efectiva de conformidad con los documentos aportados al despacho, pero sumado a todo ello, acá hay una característica bien especial, y es de que además de que la norma faculta al interesado a realizar la notificación personal, LA DEMANDADA APORTO SU CORREO ELECTRÓNICO VIA WHATSAPP, tal y como se le probó al despacho, pero a pesar de dichas pruebas y de que la demandada ya estaba notificada en varias ocasiones, el despacho no convalidó ninguna, estas fueron las pruebas aportadas:

#### **OBTENCION DEL CORREO ELECTRONICO**

*LEY 2213 ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

- ❖ **Bajo la gravedad del juramento**, me permito manifestar al despacho que el correo electrónico [angelamurillo.dls@gmail.com](mailto:angelamurillo.dls@gmail.com) donde se notificó a la deudora corresponde al utilizado por la demandada, el cual previamente se había informado con la presentación de la demanda y adicional fue confirmado por la misma deudora mediante chat de WhatsApp desde su número personal **+573145521932** e inclusive aportó fotografía de su documento de identidad, tal y como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla:







## **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION (ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA)**

- ❖ Su señoría de manera muy cordialmente me permito manifestar que toda vez que el presente proceso es de única instancia y que no procede el recurso de apelación, la parte demandante acudirá a la solicitud de amparo constitucional de tutela en caso de que a pesar del presente recurso de reposición se continúe vulnerando los derechos fundamentales de mi representada al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y al CORRECTO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en tal sentido con la presente actuación se estarían agotando todos los recursos jurídicos al alcance de la parte ejecutante y podría acudirse a la acción constitucional como última instancia jurídica.

## **SOLICITUD (OBJETO DEL RECURSO)**

- Su señoría, muy cordialmente me permito solicitarle que de conformidad con la facultad que le asiste al Juez de subsanar sus propios autos; se ordene dejar sin efecto la notificación por conducta concluyente realizada a la parte demandada la cual se notificó por estados del día 20 de junio de 2023 y en consecuencia se tenga por notificada de la demanda en su contra de acuerdo con la notificación personal realizada por el despacho el día 30 de noviembre de 2022, la cual tiene plena validez de conformidad con la sentencia vinculante de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación civil, Magistrado ponente doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte)***

O se tenga por notificada de conformidad con la notificación personal enviada el día 04 de mayo de 2023 al correo electrónico aportado por la misma demandada vía WhatsApp y el cual corresponde al informado en la presentación de la demandada, notificación personal que se realizó por parte del suscrito abogado de conformidad con la facultad que otorga el artículo 292 del CGP, numeral 3, párrafo 4:

---

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado,** a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado** por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

- ❖ En conclusión, señora Juez, la demandada **se encuentra notificada de manera personal tanto por el despacho como por la parte actora**, y en ambos casos los términos se encuentran más que vencidos y no podría notificarse por conducta concluyente por cuanto ya estaba notificada de manera personal, debiéndose emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución toda vez que la ejecutada guardo silencio durante los términos de ley.

De antemano agradezco al despacho su comprensión y amable atención prestada a la presente solicitud.

Atentamente;



**JUAN DIEGO LOPEZ RENDON**  
C.C. No 71.216.788  
T.P Nro. 257.538 del C.S.J.  
Apoderado Demandante

---

recurso de reposición contra auto 76126408900120220027300 SOR ANGELA MURILLO  
CC 29123777

Juan Diego López Rendon <abogadojuandiego@hotmail.com>

Jue 22/06/2023 10:26

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Calima <j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (797 KB)

recurso de reposicion contra auto.pdf;

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

*Cordial Saludo*

*Adjunto envío memorial (y anexos) para su respectivo trámite.*

*Cordialmente;*

**JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**

*Abogado (Parte Demandante)*

*Cel. 3152933964*

---

Señor(a):

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN - VALLE DEL CAUCA**  
E.S.D.

**Ref.** Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.  
**Demandante:** PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y  
RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"  
**Demandada:** **SOR ANGELA MURILLO CC 29123777**  
**Radicado:** 76 126 40 89 001 2022 00273 00

**Asunto:** **recurso de reposición contra auto que notifica por  
conducta concluyente**

**JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, mayor de edad, vecino de Medellín (Ant.), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 257538 del C.S.J. obrando en mi calidad de apoderado para el cobro judicial de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"; encontrándome dentro de los términos de ley, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición, así:

- El despacho mediante auto 492, publicado por estados el día 20 de junio de 2023, reconoció personería a la señora abogada KRISS ESTEFANY RODRÍGUEZ BARRIGA y tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada bajo el argumento de que:

**"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería..."**

## **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE SOPORTAN EL RECURSO**

### **HECHOS**

1. El día 01 de noviembre de 2022 el despacho emitió mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo y ordeno textualmente en su numeral tercero:

*TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P. y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.*

2. En cumplimiento de lo ordenado, el despacho a través de la doctora MANUELA ALJEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS secretaria del despacho notificó de manera personal a la señora SOR ANGELA MURILLO CC 29123777 de conformidad con la ley 2213 de 2022 de acuerdo con el siguiente escrito del Juzgado:

### ***DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL***

*Hoy, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), como fue ordenado, la secretaria de este Despacho notifica personalmente al señor SOR ANGELA MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía número 29.123.777, en calidad de demandada, del Auto No. 866 de fecha primero (1º) de noviembre del año 2022 (auto libra mandamiento de pago) dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "Precoosercar"; radicado bajo el número 76-126-40-89-001-2022-00273-00, para lo cual le corro traslado por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10)*

---

---

días para proponer excepciones si a bien lo tiene, término que corre en conjunto con el de pagar.

Se le advierte a la demandada que de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la presente notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del presente mensaje, empezando a correr los términos para pagar y proponer excepciones una vez vencidos estos últimos.

Así mismo, se adjunta el link del expediente digital  [76126408900120220027300](#), a efectos de que se surta el traslado de la demanda y los anexos de la misma.

Por último, se le informa al notificado que los términos son contabilizados en días hábiles de lunes a viernes dentro del horario judicial de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a doce del mediodía (12:00 m.) y de una de la tarde (1:00 p.m.) a cinco de la tarde (5:00 p.m.).

3. Posteriormente, el día 19 de enero de 2023, la doctora MANUELA ALJEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS deja la siguiente constancia secretarial:

Así mismo, me permito indicarle a la señora Juez que el servidor emitió como mensaje de entrega el siguiente **"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: (...)"** de los mensajes de datos remitido a los correos electrónico [angelamurillodls@gmail.com](mailto:angelamurillodls@gmail.com) y [angelamurillo.dls@gmail.com](mailto:angelamurillo.dls@gmail.com), aportados por el extremo demandante para efectos de notificación de la demandada.

(subrayado, resaltado y negrilla por fuera del texto original)

4. Frente a lo expuesto por el despacho quien no tuvo en cuenta tal notificación porque el servidor indico:

**"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: (...)"** de los mensajes de datos remitido a los correos electrónicos [angelamurillodls@gmail.com](mailto:angelamurillodls@gmail.com) y [angelamurillo.dls@gmail.com](mailto:angelamurillo.dls@gmail.com), aportados por el extremo demandante para efectos de notificación de la demandada.

De acuerdo con lo expuesto por el juzgado quien, obviamente ejerciendo sus funciones de control de legalidad, se procedió a solicitarle al despacho que se emitiera ORDEN DE SEGUIR ADELANTE de conformidad con lo ordenado en sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia a que a groso modo establece que:

**basta con que se complete la entrega del correo sin necesidad de acuse recibo para que se entienda notificada la demandada:**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación civil, Magistrado ponente doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte)**

En dicha sentencia, a groso modo, el alto órgano indico que **no es necesario que el sistema arroje acuse recibo**, ya que hará de entenderse que el destinatario recibió la comunicación, con el solo hecho de que el sistema indique:

**«se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega...»**

---

---

Dice el órgano de cierre que es deber del usuario del correo estar revisando el mismo y que no puede considerarse que:

*Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-*

Y la misma sentencia de la Corte Suprema de Justicia, retrotrae sentencia anterior la cual a la letra dice:

*Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recibió acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 12 notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:*

*...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, **pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos,** pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido. (resaltado y negrilla por fuera del texto original)*

*Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta [tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario [osmarose@rsabogados.co](mailto:osmarose@rsabogados.co), precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).*

*En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.*

***Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley***

***527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por***

---

---

*el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).*

5. De conformidad con lo expuesto, la deudora se encontraba notificada de la demanda desde el día 30 de noviembre de 2022, pero el despacho **procedió a notificar por conducta concluyente a la parte demanda por estados del día 20 de junio de 2023 sin ni siquiera haberse pronunciado frente al memorial del día 8 de junio del mismo año**, en el cual se le pone de presente a la señora Juez la SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la cual tiene fuerza vinculante y es de obligatorio cumplimiento para los despachos judiciales.
  - ❖ En conclusión su señoría, muy respetuosamente y de conformidad con mi entender y la sentencia del alto órgano de cierre, la hoy demandada en el caso que nos ocupa lleva más de 6 meses desde el año 2022 de haber sido notificada de la demanda, y no podría el despacho notificarla como si nada por conducta concluyente en junio de 2023, lo cual le revive los términos a la parte ejecutada cuando estos ya estaban vencidos para pronunciarse frente a la demanda, ya que había guardado silencio durante los términos de ley; realizar tal actuación vulnera los derechos fundamentales de mi representada al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y al CORRECTO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
6. Sumado a todo lo anterior, el suscrito apoderado de conformidad con el **artículo 292 del código general del proceso**, numeral 3, pero específicamente su párrafo 4:

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado,** *a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado,** *la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*

---

---

*En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Es decir, de conformidad con lo ordenado en la ley, y con el fin de coadyuvar en la administración de justicia como es mi obligación como apoderado; procedí a notificar a la demandada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así:

*El día **04 de mayo de 2023** a las 16:00 horas se envió notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mediante la empresa postal digital Servientrega con los siguientes documentos adjuntos en PDF: Copia informal de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, los cuales fueron recepcionados en el correo electrónico [angelamurillo.dls@gmail.com](mailto:angelamurillo.dls@gmail.com) el mismo día 04-05-23 a las 16:05 horas según acuse de recibo registrado en la certificación Resumen del mensaje Id 657460.*

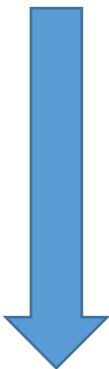
7. Dicha notificación fue efectiva de conformidad con los documentos aportados al despacho, pero sumado a todo ello, acá hay una característica bien especial, y es de que además de que la norma faculta al interesado a realizar la notificación personal, LA DEMANDADA APORTO SU CORREO ELECTRÓNICO VIA WHATSAPP, tal y como se le probó al despacho, pero a pesar de dichas pruebas y de que la demandada ya estaba notificada en varias ocasiones, el despacho no convalidó ninguna, estas fueron las pruebas aportadas:

#### **OBTENCION DEL CORREO ELECTRONICO**

*LEY 2213 ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

- ❖ **Bajo la gravedad del juramento**, me permito manifestar al despacho que el correo electrónico [angelamurillo.dls@gmail.com](mailto:angelamurillo.dls@gmail.com) donde se notificó a la deudora corresponde al utilizado por la demandada, el cual previamente se había informado con la presentación de la demanda y adicional fue confirmado por la misma deudora mediante chat de WhatsApp desde su número personal **+573145521932** e inclusive aportó fotografía de su documento de identidad, tal y como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla:







## **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION (ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA)**

- ❖ Su señoría de manera muy cordialmente me permito manifestar que toda vez que el presente proceso es de única instancia y que no procede el recurso de apelación, la parte demandante acudirá a la solicitud de amparo constitucional de tutela en caso de que a pesar del presente recurso de reposición se continúe vulnerando los derechos fundamentales de mi representada al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y al CORRECTO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en tal sentido con la presente actuación se estarían agotando todos los recursos jurídicos al alcance de la parte ejecutante y podría acudirse a la acción constitucional como última instancia jurídica.

## **SOLICITUD (OBJETO DEL RECURSO)**

- Su señoría, muy cordialmente me permito solicitarle que de conformidad con la facultad que le asiste al Juez de subsanar sus propios autos; se ordene dejar sin efecto la notificación por conducta concluyente realizada a la parte demandada la cual se notificó por estados del día 20 de junio de 2023 y en consecuencia se tenga por notificada de la demanda en su contra de acuerdo con la notificación personal realizada por el despacho el día 30 de noviembre de 2022, la cual tiene plena validez de conformidad con la sentencia vinculante de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación civil, Magistrado ponente doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte)***

O se tenga por notificada de conformidad con la notificación personal enviada el día 04 de mayo de 2023 al correo electrónico aportado por la misma demandada vía WhatsApp y el cual corresponde al informado en la presentación de la demandada, notificación personal que se realizó por parte del suscrito abogado de conformidad con la facultad que otorga el artículo 292 del CGP, numeral 3, párrafo 4:

---

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado,** a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

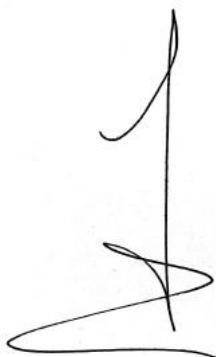
(...)

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado** por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

- ❖ En conclusión, señora Juez, la demandada **se encuentra notificada de manera personal tanto por el despacho como por la parte actora**, y en ambos casos los términos se encuentran más que vencidos y no podría notificarse por conducta concluyente por cuanto ya estaba notificada de manera personal, debiéndose emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución toda vez que la ejecutada guardo silencio durante los términos de ley.

De antemano agradezco al despacho su comprensión y amable atención prestada a la presente solicitud.

Atentamente;



**JUAN DIEGO LOPEZ RENDON**  
C.C. No 71.216.788  
T.P Nro. 257.538 del C.S.J.  
Apoderado Demandante

---

**RV: recurso de reposición contra auto 76126408900120220027300 SOR ANGELA MURILLO CC 29123777 (Se reenvia por segunda vez no obra recibido- no figura memorial en expediente digital)**

Juan Diego López Rendon <abogadojuandiego@hotmail.com>

Mar 27/06/2023 13:47

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Calima <j01pocalima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (797 KB)

recurso de reposicion contra auto.pdf;

**RV: recurso de reposición contra auto 76126408900120220027300 SOR ANGELA MURILLO CC 29123777 (Se reenvía por segunda vez no obra recibido- no figura memorial en expediente digital)**

---

**De:** Juan Diego López Rendon

**Enviado:** jueves, 22 de junio de 2023 10:26 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Calima <j01pocalima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** recurso de reposición contra auto 76126408900120220027300 SOR ANGELA MURILLO CC 29123777

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

*Cordial Saludo*

*Adjunto envío memorial (y anexos) para su respectivo trámite.*

*Cordialmente;*

**JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**

*Abogado (Parte Demandante)*

*Cel. 3152933964*

---

Señor(a):

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN - VALLE DEL CAUCA**  
E.S.D.

**Ref.** Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.  
**Demandante:** PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y  
RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"  
**Demandada:** **SOR ANGELA MURILLO CC 29123777**  
**Radicado:** 76 126 40 89 001 2022 00273 00

**Asunto:** **recurso de reposición contra auto que notifica por  
conducta concluyente**

**JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, mayor de edad, vecino de Medellín (Ant.), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 257538 del C.S.J. obrando en mi calidad de apoderado para el cobro judicial de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"; encontrándome dentro de los términos de ley, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición, así:

- El despacho mediante auto 492, publicado por estados el día 20 de junio de 2023, reconoció personería a la señora abogada KRISS ESTEFANY RODRÍGUEZ BARRIGA y tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada bajo el argumento de que:

**"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería..."**

## **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE SOPORTAN EL RECURSO**

### **HECHOS**

1. El día 01 de noviembre de 2022 el despacho emitió mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo y ordeno textualmente en su numeral tercero:

*TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P. y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.*

2. En cumplimiento de lo ordenado, el despacho a través de la doctora MANUELA ALJEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS secretaria del despacho notificó de manera personal a la señora SOR ANGELA MURILLO CC 29123777 de conformidad con la ley 2213 de 2022 de acuerdo con el siguiente escrito del Juzgado:

### ***DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL***

*Hoy, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), como fue ordenado, la secretaria de este Despacho notifica personalmente al señor SOR ANGELA MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía número 29.123.777, en calidad de demandada, del Auto No. 866 de fecha primero (1º) de noviembre del año 2022 (auto libra mandamiento de pago) dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "Precoosercar"; radicado bajo el número 76-126-40-89-001-2022-00273-00, para lo cual le corro traslado por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10)*

---

---

días para proponer excepciones si a bien lo tiene, término que corre en conjunto con el de pagar.

Se le advierte a la demandada que de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la presente notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del presente mensaje, empezando a correr los términos para pagar y proponer excepciones una vez vencidos estos últimos.

Así mismo, se adjunta el link del expediente digital  [76126408900120220027300](#), a efectos de que se surta el traslado de la demanda y los anexos de la misma.

Por último, se le informa al notificado que los términos son contabilizados en días hábiles de lunes a viernes dentro del horario judicial de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a doce del mediodía (12:00 m.) y de una de la tarde (1:00 p.m.) a cinco de la tarde (5:00 p.m.).

3. Posteriormente, el día 19 de enero de 2023, la doctora MANUELA ALJEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS deja la siguiente constancia secretarial:

Así mismo, me permito indicarle a la señora Juez que el servidor emitió como mensaje de entrega el siguiente **"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: (...)"** de los mensajes de datos remitido a los correos electrónico [angelamurillodls@gmail.com](mailto:angelamurillodls@gmail.com) y [angelamurillo.dls@gmail.com](mailto:angelamurillo.dls@gmail.com), aportados por el extremo demandante para efectos de notificación de la demandada.

(subrayado, resaltado y negrilla por fuera del texto original)

4. Frente a lo expuesto por el despacho quien no tuvo en cuenta tal notificación porque el servidor indico:

**"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: (...)"** de los mensajes de datos remitido a los correos electrónicos [angelamurillodls@gmail.com](mailto:angelamurillodls@gmail.com) y [angelamurillo.dls@gmail.com](mailto:angelamurillo.dls@gmail.com), aportados por el extremo demandante para efectos de notificación de la demandada.

De acuerdo con lo expuesto por el juzgado quien, obviamente ejerciendo sus funciones de control de legalidad, se procedió a solicitarle al despacho que se emitiera ORDEN DE SEGUIR ADELANTE de conformidad con lo ordenado en sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia a que a groso modo establece que:

**basta con que se complete la entrega del correo sin necesidad de acuse recibo para que se entienda notificada la demandada:**

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación civil, Magistrado ponente doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte)*

En dicha sentencia, a groso modo, el alto órgano indico que **no es necesario que el sistema arroje acuse recibo**, ya que hará de entenderse que el destinatario recibió la comunicación, con el solo hecho de que el sistema indique:

«se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega...»

---

---

Dice el órgano de cierre que es deber del usuario del correo estar revisando el mismo y que no puede considerarse que:

*Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-*

Y la misma sentencia de la Corte Suprema de Justicia, retrotrae sentencia anterior la cual a la letra dice:

*Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 12 notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:*

*...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, **pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos,** pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido. (resaltado y negrilla por fuera del texto original)*

*Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta [tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario [osmarose@rsabogados.co](mailto:osmarose@rsabogados.co), precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).*

*En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.*

***Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley***

***527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por***

---

---

*el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).*

5. De conformidad con lo expuesto, la deudora se encontraba notificada de la demanda desde el día 30 de noviembre de 2022, pero el despacho **procedió a notificar por conducta concluyente a la parte demanda por estados del día 20 de junio de 2023 sin ni siquiera haberse pronunciado frente al memorial del día 8 de junio del mismo año**, en el cual se le pone de presente a la señora Juez la SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la cual tiene fuerza vinculante y es de obligatorio cumplimiento para los despachos judiciales.
  - ❖ En conclusión su señoría, muy respetuosamente y de conformidad con mi entender y la sentencia del alto órgano de cierre, la hoy demandada en el caso que nos ocupa lleva más de 6 meses desde el año 2022 de haber sido notificada de la demanda, y no podría el despacho notificarla como si nada por conducta concluyente en junio de 2023, lo cual le revive los términos a la parte ejecutada cuando estos ya estaban vencidos para pronunciarse frente a la demanda, ya que había guardado silencio durante los términos de ley; realizar tal actuación vulnera los derechos fundamentales de mi representada al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y al CORRECTO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
6. Sumado a todo lo anterior, el suscrito apoderado de conformidad con el **artículo 292 del código general del proceso**, numeral 3, pero específicamente su párrafo 4:

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado,** a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado,** la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

---

---

*En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Es decir, de conformidad con lo ordenado en la ley, y con el fin de coadyuvar en la administración de justicia como es mi obligación como apoderado; procedí a notificar a la demandada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así:

*El día **04 de mayo de 2023** a las 16:00 horas se envió notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mediante la empresa postal digital Servientrega con los siguientes documentos adjuntos en PDF: Copia informal de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, los cuales fueron recepcionados en el correo electrónico [angelamurillo.dls@gmail.com](mailto:angelamurillo.dls@gmail.com) el mismo día 04-05-23 a las 16:05 horas según acuse de recibo registrado en la certificación Resumen del mensaje Id 657460.*

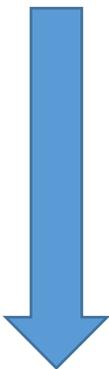
7. Dicha notificación fue efectiva de conformidad con los documentos aportados al despacho, pero sumado a todo ello, acá hay una característica bien especial, y es de que además de que la norma faculta al interesado a realizar la notificación personal, LA DEMANDADA APORTO SU CORREO ELECTRÓNICO VIA WHATSAPP, tal y como se le probó al despacho, pero a pesar de dichas pruebas y de que la demandada ya estaba notificada en varias ocasiones, el despacho no convalidó ninguna, estas fueron las pruebas aportadas:

#### **OBTENCION DEL CORREO ELECTRONICO**

*LEY 2213 ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

- ❖ **Bajo la gravedad del juramento**, me permito manifestar al despacho que el correo electrónico [angelamurillo.dls@gmail.com](mailto:angelamurillo.dls@gmail.com) donde se notificó a la deudora corresponde al utilizado por la demandada, el cual previamente se había informado con la presentación de la demanda y adicional fue confirmado por la misma deudora mediante chat de WhatsApp desde su número personal **+573145521932** e inclusive aportó fotografía de su documento de identidad, tal y como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla:







## **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION (ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA)**

- ❖ Su señoría de manera muy cordialmente me permito manifestar que toda vez que el presente proceso es de única instancia y que no procede el recurso de apelación, la parte demandante acudirá a la solicitud de amparo constitucional de tutela en caso de que a pesar del presente recurso de reposición se continúe vulnerando los derechos fundamentales de mi representada al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y al CORRECTO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en tal sentido con la presente actuación se estarían agotando todos los recursos jurídicos al alcance de la parte ejecutante y podría acudirse a la acción constitucional como última instancia jurídica.

## **SOLICITUD (OBJETO DEL RECURSO)**

- Su señoría, muy cordialmente me permito solicitarle que de conformidad con la facultad que le asiste al Juez de subsanar sus propios autos; se ordene dejar sin efecto la notificación por conducta concluyente realizada a la parte demandada la cual se notificó por estados del día 20 de junio de 2023 y en consecuencia se tenga por notificada de la demanda en su contra de acuerdo con la notificación personal realizada por el despacho el día 30 de noviembre de 2022, la cual tiene plena validez de conformidad con la sentencia vinculante de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación civil, Magistrado ponente doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte)***

O se tenga por notificada de conformidad con la notificación personal enviada el día 04 de mayo de 2023 al correo electrónico aportado por la misma demandada vía WhatsApp y el cual corresponde al informado en la presentación de la demandada, notificación personal que se realizó por parte del suscrito abogado de conformidad con la facultad que otorga el artículo 292 del CGP, numeral 3, párrafo 4:

---

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado,** a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

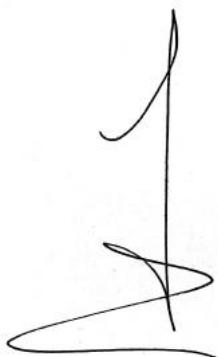
(...)

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado** por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

- ❖ En conclusión, señora Juez, la demandada **se encuentra notificada de manera personal tanto por el despacho como por la parte actora**, y en ambos casos los términos se encuentran más que vencidos y no podría notificarse por conducta concluyente por cuanto ya estaba notificada de manera personal, debiéndose emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución toda vez que la ejecutada guardo silencio durante los términos de ley.

De antemano agradezco al despacho su comprensión y amable atención prestada a la presente solicitud.

Atentamente;



**JUAN DIEGO LOPEZ RENDON**  
C.C. No 71.216.788  
T.P Nro. 257.538 del C.S.J.  
Apoderado Demandante

---

**RV: recurso de reposición contra auto 76126408900120220027300 SOR ANGELA MURILLO CC 29123777 (se reenvía por tercera vez, no obra recibido, ni esta en el expediente)**

Juan Diego López Rendon <abogadojuandiego@hotmail.com>

Vie 07/07/2023 14:11

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Calima <j01pocalima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (797 KB)

recurso de reposicion contra auto.pdf;

**RV: recurso de reposición contra auto 76126408900120220027300 SOR ANGELA MURILLO CC 29123777 (se reenvía por tercera vez, no obra recibido, ni esta en el expediente)**

---

**De:** Juan Diego López Rendon

**Enviado:** jueves, 22 de junio de 2023 10:26 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Calima <j01pocalima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** recurso de reposición contra auto 76126408900120220027300 SOR ANGELA MURILLO CC 29123777

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

*Cordial Saludo*

*Adjunto envío memorial (y anexos) para su respectivo trámite.*

*Cordialmente;*

**JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**

*Abogado (Parte Demandante)*

*Cel. 3152933964*